



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Saavedra Mora	Moises Rubio Quintero	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Saavedra Mora	Moises Rubio Quintero	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220015500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220015500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	01/06/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia Resolucion De Objecion Por Escrito
41001311000220220018900	Procesos Verbales	Laura Fernanda Santander Cristancho	Erick Daniela Gualdrón Santander	01/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c9742337-f45b-4a4b-82a4-208f1dd7474c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018900	Procesos Verbales	Laura Fernanda Santander Cristancho	Erick Daniela Gualdrón Santander	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220018800	Procesos Verbales	Yuli Caterine Barreto Gomez	Arley Andres Ramirez Gomez	01/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220016900	Procesos Verbales	Johanna Quiñonez	Orlando Espinosa Reyes	01/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	01/06/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 11 De Agosto De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	01/06/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220220009400	Procesos Verbales	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	01/06/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 8 De Agosto De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c9742337-f45b-4a4b-82a4-208f1dd7474c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	01/06/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Fija Como Nueva Fecha El 10 De Agosto De 2022 A La Hora De Las 9:00 Am

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c9742337-f45b-4a4b-82a4-208f1dd7474c



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.L.P.C.. representada por
su progenitora **JENNIFER TATIANA CORTES CONDE**
DEMANDADO: **WILLIAM ANDRÉS PALENCIA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 458 suscrita ante la Defensoría Quinta de Familia del Centro Zonal Neiva del ICBF Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante no presentó la pruebas de cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado, lo que se dispondrá será autorizar la dirección física para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$5.430.444 pesos a favor de JENNIFER TATIANA CORTES CONDE en calidad de representante legal del menor E.L.P.C. y a cargo del señor WILLIAM ANDRÉS PALENCIA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VESTUARIO
	SEPTIEMBRE	\$103.180,00	
	OCTUBRE	\$103.180,00	\$100.000,00
	NOVIEMBRE	\$103.180,00	
	DICIEMBRE	\$103.180,00	\$100.000,00
2019	ENERO	\$107.100,00	
	FEBRERO	\$107.100,00	
	MARZO	\$107.100,00	
	ABRIL	\$107.100,00	
	MAYO	\$107.100,00	
	JUNIO	\$107.100,00	\$100.000,00
	JULIO	\$107.100,00	
	AGOSTO	\$107.100,00	
	SEPTIEMBRE	\$107.100,00	
	OCTUBRE	\$107.100,00	\$100.000,00

	NOVIEMBRE	\$107.100,00	
	DICIEMBRE	\$107.100,00	\$100.000,00
2020	ENERO	\$108.813,00	
	FEBRERO	\$108.813,00	
	MARZO	\$108.813,00	
	ABRIL	\$108.813,00	
	MAYO	\$108.813,00	
	JUNIO	\$108.813,00	\$100.000,00
	JULIO	\$108.813,00	
	AGOSTO	\$108.813,00	
	SEPTIEMBRE	\$108.813,00	
	OCTUBRE	\$108.813,00	\$100.000,00
	NOVIEMBRE	\$108.813,00	
	DICIEMBRE	\$108.813,00	\$100.000,00
2021	ENERO	\$110.564,00	
	FEBRERO	\$110.564,00	
	MARZO	\$110.564,00	
	ABRIL	\$110.564,00	
	MAYO	\$110.564,00	
	JUNIO	\$110.564,00	\$100.000,00
	JULIO	\$110.564,00	
	AGOSTO	\$110.564,00	
	SEPTIEMBRE	\$110.564,00	
	OCTUBRE	\$110.564,00	\$100.000,00
	NOVIEMBRE	\$110.564,00	
	DICIEMBRE	\$110.564,00	\$100.000,00
2022	ENERO	\$112.366,00	
	FEBRERO	\$112.366,00	
	MARZO	\$112.366,00	
	ABRIL	\$112.366,00	
		\$4.330.444,00	\$ 1.100.000,00

TOTAL **\$5.430.444,00**

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor WILLIAM ANDRÉS PALENCIA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 91 del dos (2) de junio de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00188 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: YULI CATERINE BARRETO GOMEZ

DEMANDADO: ARLEY ANDRES RAMIREZ LEON

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Yuli Caterine Barreto Gómez contra el señor Arley Andrés Ramírez León por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda.

Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio promovida a través de apoderado judicial por la señora Yuli Caterine Barreto Gomez contra el señor Arley Andrés Ramírez León y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Arley Andrés Ramírez León, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (**única autorizada para surtir ese acto**) en caso de que opte por la establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario. En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Naudy Yulieth Rubiano Delgado con T.P. 204.661 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Yuli Catherine Barreto Gómez, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 091 hoy 2 de Junio de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00189 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA SANTANDER CRISTANCHO
DEMANDADO: ERICK FERNANDO GUALDRÓN BAUTISTA

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida y presentada por la señora Laura Fernanda Santander Cristancho contra el señor Erick Fernando Guardón Bautista por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda.

Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Laura Fernanda Santander Cristancho contra el señor Erick Fernando Guardón Bautista y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Erick Fernando Guardón Bautista, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (**única autorizada para surtir ese acto**) en caso de que opte por la establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario. En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Daniela Santander Cristancho con T.P. 320.826 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Laura Fernanda Santander Cristancho, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 091 hoy <u>2 de Junio de 2022</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por algunos de los herederos reconocidos en este asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para efectos de garantizar economía procesal a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante José Orlando Trujillo Jóven**
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Expediente integro.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

TERCERO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00347 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTE: ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO
TITULAR ACTO: ABELARDO ALARCON QUINTERO

Neiva, primero (1) de Junio de dos mil veintidos (2022)

Advertido que en el proceso de la referencia se fijó como fecha 1 de junio del año que avanza para realizar audiencia y mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 se concedió al Dr. Jesús Andrés Vargas Gutiérrez Personero municipal de Palermo-Huila el término de 15 días siguientes adicionales al vencimiento del término concedido (13 de mayo de 2022) entendiéndose que son días hábiles, para que allegue el informe de valoración de apoyo, el plazo concedido vencería el 6 de junio, esto es a la fecha se encuentra en término para ello, informe sin el cual no podría proferir fallo. En consecuencia, se procederá con la reprogramación de la audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **diez (10) de Agosto de 2022 a las 9:00.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 091 hoy dos (2) de Junio de 2022.</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00051 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDUAR GEOVANY MONROY AVILA
DEMANDADO: YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardó silencio, se procederá a tener por no contestada la demanda y continuar el trámite del proceso, para lo cual se decretarán las pruebas pertinentes con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

2. Ya en lo que corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y obrantes a folios 12 a 22 y 26 pdf las mismas no se tendrán en cuenta, pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo, y los folios 10 y 11 son un anexo propio de la demanda.

3. Se requerirá al extremo demandado para que a lo menos dentro del término de cinco (5) días anteriores a la fecha en que se realizará la audiencia allegue su certificado civil de nacimiento.

4. Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 10 a 22 y 26 pdf, por lo motivado.

b.- Testimonios: De los señores **Diego Armando Pascuas Vargas, Karinth Julieth García Ramírez y César Agustro Trujillo Cano**

2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA

No contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a.- Interrogatorio de parte: A los señores **Eduar Geovany Monroy Avila** y **Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera**.

b.- Por Secretaría consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **EDUAR GEOVANY MONROY AVILA**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, consúltese y agréguese el reporte de la señora **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2012 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandado **Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído alleguen los certificados civiles de nacimiento.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que a lo menos dentro del término de cinco (5) días anteriores a la fecha en que se realizará la audiencia allegue su certificado civil de nacimiento.

QUINTO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **once (11) de agosto del año que avanza a las 9:00am**, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos actualizados y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

No sobra recordarles a las partes que a voces del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, “*La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes*” puede ser declarada “*por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. **Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.** 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*” Luego si no existe disenso sobre tal declaratoria como lo refieren las partes, bien pueden recurrir a alguno de esos mecanismos que la Ley ha puesto a su alcance a fin de evitar un desgaste del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 091 del 2 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00051 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDUAR GEOVANY MONROY AVILA
DEMANDADO: YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el término concedido en auto anterior feneció en silencio se procederá a resolver la solicitud de levantamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se considera:

i) En auto calendarado el 18 de mayo de 2022 y frente a la solicitud de levantamiento de todas las medidas cautelares petitionada por la parte actora, se dispuso correr traslado de la misma al extremo demandado para los efectos consagrados en el inciso tercero del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., advirtiéndose que vencido en silencio el término concedido, se entendería que no se oponía a dicha solicitud como a la no condena en costas; proveído cuyo término venció en silencio.

ii) Dentro del presente asunto y por solicitud de la parte demandante, fueron decretadas las medidas cautelares de i) embargo de la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado “La Toxica Bar Club”, con matrícula No 349977 de propiedad de la señora Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera, ii) embargo y retención de los dineros consignados y/o creados en cuentas corrientes y/o ahorros y/o CDT’S por la demandada Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera en la entidad financiera BANCOLOMBIA e iii) inscripción de demanda sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 200-88203, de las cuales únicamente se ha concretado la primera de ellas.

iii) Establece el artículo 597 del C.G.P. que el embargo y secuestro se levantarán entre otros casos, si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas, pues si los hubiere, deberá presentarse por aquél y éstos.

En virtud de lo anterior, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, pues dicha solicitud deviene de la parte que las solicitó, esto es, de la parte demandante y aunado a ello, no se condenará en costas como lo establece el artículo 597 del C.G.P., pues la parte demandada no se opuso a dicha solicitud dentro del término de traslado, lo que presume estar de acuerdo con la misma, tal como se anunció en proveído anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto por solicitud expresa de la parte demandante, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

TERCERO: SECRETARIA proceda a la elaboración y remisión de los oficios a las entidades pertinentes y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y parte demandada para que concreten el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 091 del 2 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00094 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico y dentro del término pertinente guardó silencio en el término de traslado, se procederá a tener por no contestada la demanda y continuar el trámite del proceso, para lo cual se dispondrá decretar las pruebas pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

2. Ya en lo que corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y obrantes a folios 56 a 69, 72 a 73 pdf las mismas no se tendrán en cuenta, pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y a documentos que podrían ser pertinentes en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo, y los folios 77 a 78 son un anexo propio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 56 a 69, 72 a 73 y 77 a 78 pdf, por lo motivado.

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Diego German González Valenzuela.**

c.- Testimonios: De los señores **Johanna del Pilar Angel Dussan, Lidy Katherine González Enciso, Marleny Marroquin Cano.**

2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO

No contestó la demanda

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **María Paula Muñoz Mendoza.**

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **DIEGO GERMAN GONZÁLEZ VALENZUELA** Una vez se tenga la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2014 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, se ordena agregar el reporte de la señora **MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA** y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2003 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día ocho (8) de agosto del presente año a las 9:00am**, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos actualizados y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 091 del 2 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00155 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.S.E. representada por su progenitora
LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO: ESTEBAN EDUARDO SARRIA

Neiva, primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsano el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., 422 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de audiencia de este Despacho dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el No. 4100131100022020 00022 00, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Si bien la parte actora informó una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, lo cierto es que no constan las evidencias correspondientes, particularmente las conversaciones sostenidas con la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ténganse en cuenta que, por lo menos en lo que corresponde al proceso de investigación de paternidad en el que se fijó la cuota alimentaria que aquí se ejecuta, el demandado fue notificado a la dirección física y no se proporcionó dirección electrónica pues nunca concurrió al proceso; en tal norte, solo se autorizará la dirección física aportada para efectos de notificación..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.044.188 pesos a favor de LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA en calidad de representante legal de la MENOR J.S.E. y a cargo del señor ESTEBAN EDUARDO SARRIA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

2021	ABRIL	\$227.132,00
	MAYO	\$227.132,00
	JUNIO	\$227.132,00
	JULIO	\$227.132,00
	AGOSTO	\$227.132,00
	SEPTIEMBRE	\$227.132,00
	OCTUBRE	\$227.132,00
	NOVIEMBRE	\$227.132,00
	DICIEMBRE	\$227.132,00
2022	ENERO	\$250.000,00
	FEBRERO	\$250.000,00
	MARZO	\$250.000,00
	ABRIL	\$250.000,00

TOTAL \$3.044.188,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ESTEBAN EDUARDO SARRIA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 91 del dos (2) de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00156 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.R.S. representado por su progenitora
DIANA SAAVEDRA MORA
DEMANDADO: MOISES RUBIO QUINTERO

Neiva, primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsano el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., 422 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 079 suscrita ante la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal la Gaitana ICBF, Regional Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.700.000 pesos a favor de DIANA SAAVEDRA MORA en calidad de representante legal del menor J.D.R.S. y a cargo del señor MOISES RUBIO QUINTERO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

2021	AGOSTO	\$500.000,00
	SEPTIEMBRE	\$500.000,00
	OCTUBRE	\$500.000,00
	NOVIEMBRE	\$500.000,00
	DICIEMBRE	\$500.000,00
2022	ENERO	\$550.000,00
	FEBRERO	\$550.000,00
	MARZO	\$550.000,00
	ABRIL	\$550.000,00

TOTAL \$4.700.000,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor MOISÉS RUBIO QUINTERO para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la

forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ELBERT TIERRADENTRO LAMPREA identificado con C.C. No. 1.081.400.294 T. P. 344.746 del CSJ, correo electrónico tierradentro23@gmail.com en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

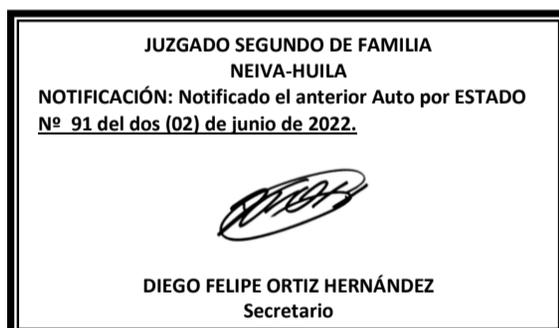
QUINTO: ADVERTIR a las parte que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00169 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA QUIÑONEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ORLANDO ESPINOSA REYES

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. En la parte introductoria de la demanda se indica que se presenta demanda de investigación de paternidad “en contra del señor ORLANDO ESPINOSA REYES, persona fallecida...”

Al respecto ha de recordarse que a voces del art. 54 del C.G.P., cuando las personas no puedan disponer de sus derechos, deben comparecer por intermedio de sus representantes. No obstante, la persona natural deja de serlo para el derecho, cuando fallece (art. 94 de la Ley 57 de 1887), es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; por tanto, los muertos no pueden ser sujetos de acciones en su contra “*porque no son personas que existan, luego un fallecido no cuenta con capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso*; por tanto, quienes ostentan tal legitimidad son sus herederos en su condición de continuadores del causante, en **contra de los cuales debe dirigirse la demanda** conforme lo exige el art. 87 del C.G.P. y de los herederos indeterminados, allegando respecto a aquellos la prueba que acredita tal condición.

2. Contempla el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso **y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.**

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, al demandado respecto del cual se informó su ubicación a la dirección física reportada, pues el hecho que se aduzca no conocer las direcciones de los demás demandados, no lo releva de hacer ese envío frente al demandado de quien sí reporta información.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **JOHANNA QUIÑONEZ** por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ identificado con C.C. No. 7.701.359 y T.P. No. 263.083 del C.S.J. como apoderado de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por esta.

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 91 del 02 de junio de
2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario